

Libro Cuarto.

DE LAS FALTAS.

Capítulo Primero.

Reglas generales.

Art. 1054. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

Art. 1055. En el caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 196 y 197.

Art. 1056. Hay reincidencia, tratándose de faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 207.

Art. 1057. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1058. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1059. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos. Cuando alguno hubiere cometido una falta ó faltas, y además uno ó más delitos de que deba conocer la autoridad judicial, esta conocerá también de las faltas.

Art. 1060. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al artículo 464 si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1061. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Capítulo Segundo.

Faltas de primera clase.

Art. 1062. Serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo y el que se presente en un lugar público, sea ó no habitual:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogidos los frutos:

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, días ú horas:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Capítulo Tercero.

Faltas de segunda clase.

Art. 1063. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal: á menos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

Capítulo Cuarto.

Faltas de tercera clase.

Art. 1064. Serán castigados con multa de uno á diez pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Có-

digo. cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruage, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ó otros lugares públicos, sin la autorización necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado agenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupción, las venda al público, ó que las venda como puras estando adulteradas con sustancias que no perjudiquen á la salud. Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 803:

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estátuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tápias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Capítulo Quinto.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1065. Serán castigados con multa de dos á quince pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó planta de luz eléctrica que aprovechen al público:

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

Art. 1066. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 655 fracción III, 657 á 659 y 666.

Artículos Transitorios.

Art. 1º Las disposiciones sobre responsabilidad civil, contenidas en el Libro segundo de este Código, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 2º En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas:

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código con el relativo de las leyes anteriores.

Art. 3º Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de publicarse el Código Penal de 14 de Diciembre de 1879, y que entonces eran imprescriptibles, se prescribirán en los términos que señala dicho Código para la prescripción, los cuales se contarán desde el día en que aquel comenzó á regir.

Art. 4º Este Código comenzará á regir el día 5 de Mayo de 1893.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Epitacio Resendes, D. P.—Aurelio Lartigue, D. S.—P. Benitez y Leal, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.*